



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DIVISORIO

RAD. 540014003002-2022-00189-00 (Juzg. 2 civil Mpal)

DTE: ROSY MARY BAUTISTA RODRIGUEZ C.C. 60.332.487

DDO: EDELMIRA CUELLAR DE ANDRADE C.C. 26.410.698.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y vista la constancia secretarial que antecede, acláresele al extremo activo de la presente demanda que, tanto la notificación personal (art 291 del C.G..P) vista a folio 15 y por aviso (art 292 del CGP) vista a folio 032 del expediente digital, resultan **NO VÁLIDAS** para esta Operadora Judicial ya que en cada una de las actuaciones surtidas por el demandante, hizo alusión y dio trámite a normas propias de la **NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, de que trata la Ley 2213 de 2022 (anterior Dto. 806 de 2020), y recordemos que los presupuestos contenidos en el artículo 291 y 292 del CGP, versan sobre las **NOTIFICACIONES FÍSICAS**; por lo que el extremo activo debió ceñirse para dicho trámite (notificación del admisorio de la demanda), por alguna de estas vías, bien sea notificación física o electrónica, respetando las formas propias con las que el legislador dispuso tales trámites, siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a las mismas, lo que en cuyo caso de producirse da lugar a la improcedencia para validar tal acto de notificación mixto, como en este caso ocurrió.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus apartes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas y a la luz de lo reglado en el artículo 132 del Estatuto Procesal General, con respaldo en lo expuesto en precedencia, así como lo precisado en la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial procederá a dejar sin efectos de forma parcial el proveído del 17 de junio de 2022, obrante al folio 025, en lo que respecta al inciso segundo de la mentada determinación, en la que se le dio aval al acto de “*NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 Y DTO.806 DE 2020*”,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

realizada por el demandante, sobre el admisorio de la demanda, conforme se aprecia en folio 015 del proceso electrónico, y en consecuencia se tiene por NO VÁLIDA la misma, disposición que se adopta en miras al respeto por los principios de legalidad y debido proceso que le asisten a cada una de las partes al interior de la litis, y que blindan este tipo de procedimientos, evitando de esta forma incurrir a futuro en el remedio extremo de una posible NULIDAD.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial, asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO el inciso segundo del proveído del 17 de junio de 2022, en el que se le dio aval al acto de “NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 Y DTO.806 DE 2020”, realizada por el demandante, sobre el admisorio de la demanda, conforme se aprecia en folio 015 del proceso electrónico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección física de la demandada, en virtud de lo motivado.

CUARTO: REQUERIR al a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos,, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003004-2022-00994-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

STE: MARIELA SERRANO SERRANO – C.C. No. 27'806.250

NELSON FABIAN ORTIZ SERRANO – C.C. No. 1.092'940.684 RICHAR

NORBEY ORTIZ SERRANO – C.C. No. 1.093'885.302 NESTOR FREDY

ORTIZ – C.C. No. 88'178.687

CAUSANTE: GUZMAN ORTIZ (Q.E.P.D.) – CC 88.178.776

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte que el último domicilio del causante no fue la ciudad de San José de Cúcuta sino el municipio de Salazar de Las Palmas, Norte de Santander, tal y como consta en el plenario pues de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que los bienes relictos del presente sucesorio se encuentran ubicados en la zona rural del municipio de Salazar, tal y como se puede apreciar en los respectivos certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 276-2349¹ y 276-6083², lo que se confirma con los recibos de catastro expedidos por la Alcaldía Municipal de Salazar de Las Palmas y certificado catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi³, aunado al hecho de que el fallecimiento del señor GUZMAN ORTIZ (Q.E.P.D.) acaeció en ese municipio tal y como quedó consignado en su registro civil de defunción.⁴

Además, con base en el documento anteriormente mencionado se tiene que la fecha de muerte del causante es el día 24 de agosto del año 2016, fecha hasta la cual se declaró la existencia de unión marital de hecho entre el causante y su compañera permanente señora MARIELA SERRANO SERRANO, mediante sentencia calendada dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta⁵, toda vez que la misma fue “...surgida por la convivencia de los señores MARIELA SERRANO SERRANO identificada con C.C. No. 27806250 de Salazar y GUZMAN ORTIZ identificado con C.C. No. 88178776 de Salazar (QEPD), desde el día tres (03) de marzo del año 1.991 hasta el día veinticuatro (24) de agosto del año 2016”; por otro lado, en el acápite de notificaciones⁶ del escrito de demanda se relaciona como domicilio de la compañera permanente superviviente del causante el municipio de Salazar y como dirección de residencia

¹ Folio 001, p. 25, del expediente digital.

² Folio 001, p. 32, del expediente digital.

³ Folio 001, p. 43, del expediente digital.

⁴ Folio 006, p. 23, del expediente digital.

⁵ Folio 006, p. 26, del expediente digital.

⁶ Folio 001, p. 4, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Barrio El Llano, Urbanización el Llano, lote # 40, K11-25 – 03”, que corresponde con la ubicación del bien inmueble relicto de M.I. 276-6083 de propiedad del causante.

De otra parte, reposan en el expediente escrituras públicas suscritas por el causante contentivas de diversos negocios jurídicos y suscritos por éste en el municipio de Salazar de Las Palmas, Norte de Santander, entre ellas la escritura pública No. 04 del veinte (20) de enero del 2.016⁷, por lo que permite concluir que era éste el asiento principal de sus negocios.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación la definición de lo que se entiende por domicilio, lo cual se configura conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del C. Civil: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” y en concordancia con el numeral 12º del artículo 28 del C.G.P. que expone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios” (negrilla fuera de texto)

En ese sentido, el artículo 1012 del C. Civil, respecto de la apertura de la sucesión, señala que “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados”. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que:

*“el domicilio completa la identificación de la persona que el apellido había contribuido a asegurar; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, **debe tener una sede legal en la cual se ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella.***

*Esta fórmula pone de relieve una de las características del domicilio, su naturaleza abstracta y ficticia: ocurre con la sede legal de una persona como son la sede de un Gobierno; por mucho que los mismos se desplacen, el Gobierno continua inmutable; de la misma manera, **el domicilio de un particular no se halla influido por los viajes que ese particular efectuó; dicho domicilio tiene carácter de fijeza, de permanencia y por consiguiente de ficción.***

En eso difiere de la residencia, que es el lugar que una persona habita durante cierto tiempo y que es, por consiguiente, una realidad: se reside en un lugar de recreo, en un balneario, la noción jurídica se identifica aquí con el hecho hasta el punto de confundirse, no completamente, pero si aproximadamente, con él” (Joserrand Louis, Las Personas, Ed. Leyer, pág. 49).

Así las cosas, no reposa en el plenario medios de prueba que acrediten que en efecto el último lugar de domicilio del causante haya sido el municipio de Cúcuta, por lo que para este Despacho la afirmación del hecho primero del escrito de demanda además de ser

⁷ Folio 006, p. 18, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contradictorio no corresponde con la realidad en cuanto al último domicilio del causante, que se reitera, correspondió al municipio de Salazar de Las Palmas, Norte de Santander, por lo que esta Unidad Judicial no es competente para conocer del mismo.

Corolario de lo anterior se tiene que, dado que el último domicilio del causante fue el municipio de Salazar de Las Palmas, Norte de Santander, resalta entonces que el asunto es de competencia del Juez Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander, de conformidad con el numeral 12º del artículo 28 del C. G. del P.

Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de aproximadamente \$35.000.000,00, es decir, es una acción de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Promiscuo Municipal de Salazar, Norte de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar su envío al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00072-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A, – NIT 890.300.279-4

DDO: ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO – CC 88.284.548

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda; así pues y teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que precede¹; evidencia esta Operadora Judicial que el extremo pasivo de la causa, señor **ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO**, mediante correo electrónico del 13 de julio hogaño, manifestó lo siguiente:

“Ante la notificación recibida es para mí una noticia muy fuerte debido a la condición en que me encuentro, lo cual desde hace más de un año no he podido desempeñar mi carrera en un empleo con suficientes ingresos y generar los recursos para apropiarme de esta deuda.

Además, que no he tenido comunicación por parte del banco que me permitiera sobre llevar esta situación.

Espero tener un contacto para poder llegar a un acuerdo que permita poder de alguna forma ir solucionando esta

Atentamente,

Álvaro Sarmiento.”

Si bien, la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, materializada por el demandante a través de su apoderado judicial², la que conforme se precisó en el informe secretarial antecedido NO cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la norma en cita, pues no se arribo al despacho constancia de entrega, recibido, o leído de la comunicación efectuada, aunado al hecho de que la información inserta por el extremo activo de la causa resultare errónea (ver radicado del proceso que nos convoca), lo que a todas luces impide a

¹ Vista a Folio 018 del Expediente Digital.

² Vita a folio 017 del Expediente Digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

esta Juzgadora tener por satisfactorio dicho acto de notificación, lo cierto es que de lo descrito en párrafos anteriores y a la luz de lo establecido por el artículo 301 del Estatuto Procesal General, en esta litis operó la figura jurídica de **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Al respecto, encontramos que el art. 301 del C.G.P. precisa, frente a tal Instituto que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”* (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandado **ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO**, se encuentra notificado por conducta concluyente, en garantía de sus derechos fundamentales en relevancia al debido proceso, como extremo pasivo de la litis que a este Estrado le correspondió dirimir, se dispondrá que a través de la Secretaria se remita el link del expediente con destino al mencionado Sarmiento Manzano, a la dirección electrónica ing_sarmientoco@hotmail.com, para que de esta forma conozca el contenido del plenario y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, dentro de la causa que nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO**, conforme lo descrito en líneas anteriores.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO, del link del expediente digital de la presente causa, con destino al demandando **ALVARO ANDRE SARMIENTO MANZANO**, a la dirección electrónica ing_sarmientoco@hotmail.com, dando así cumplimiento a la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa dentro de la demanda interpuesta en su contra, se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RAD. 540014003004-2023-00077-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: HERIBERTO GUERRA – C.C. 13.240.792
DDO: WILFREDO CAÑIZARES AMAYA – C.C. 88.220.620 y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se allega el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos, Certificado Especial de Pertenencia, previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia de conformidad con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P., actualizado, ya que el aportado se encuentra desactualizado, fechado el 15 de Junio de 2022, también se observa cortado, no es legible en la parte izquierda. Así mismo, el Certificado de libertad y tradición aportado, se observa con fecha del 28 de julio de 2022; por tal razón se requerirá a la parte actora con el fin de que aporte dichos certificados con fecha a la presentación de la demanda ó a la actualidad, máxime cuando en el Certificado Especial de Pertenencia¹, se describe en su parte final como titular de pleno dominio al señor **WILFREDO CAÑIZARES AMAYA**, sin embargo, en el Certificado de Tradición² del bien inmueble objeto de usucapión se determina como titular de dominio al Municipio de San José de Cúcuta, lo que resulta incongruente.

¹ Folio 005.

² Folio 003.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, inicialmente el demandante confirió poder a la estudiante de derecho: **MARIA FERNANDA PEÑA BERBESÍ**, visto al folio 006 del expediente digital; posteriormente confirió poder al **Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, visto al folio 017 del expediente digital; posteriormente la estudiante: **MARIA FERNANDA PEÑA BERBESÍ**, allega sustitución de poder a la estudiante: **PAOLA KARIME MENESES SOTO**, visto al folio 018 del expediente digital, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que aclare respecto al poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo;

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora previo a admitir la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00084-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: UNION COOPERATIVA.

DDO: MARTHA LILIANA CACERES SILVA – C.C. 1.090.433.817

STEFANY KATHERINE GARCÍA ROJAS – C.C. 1.090.441.531

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de septiembre de los corrientes este estrado judicial procedió a AVOCAR el conocimiento de la causa distinguida en precedencia proveniente del Juzgado Cuarto Homólogo, conforme acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, en el que se dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, es preciso **REQUERIR** al demandante para que entere al extremo pasivo respecto de que, esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme el acuerdo traído en cita.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y en atención a lo anunciado en la constancia secretarial precedente, revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BBVA, BOGOTA, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BSC, SANTANDER, ITAU, PICHICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIABANK y PROCREDITO.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** mediante auto del **13/03/2023** obrante al folio 004 del expediente digital, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vista al folio 028 del expediente digital, respecto a la notificación personal a las demandadas, vistas a folios 024, 025 y 026 del expediente digital, resulta imperioso aclarar al accionante que:

- En lo que respecta a la demandada **MARTHA LILIANA CACERES SILVA**, la notificación arribada bajo lo reglado en el art. 292 del C.G.P (vista a folio 026 del expediente Digital), la misma **NO CUMPLE** con lo establecido en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

precitado artículo, pues (i) la comunicación remitida carece de la información TOTAL que demanda la norma en relevancia “**Art. 292 CG.P.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo (...) se hará por medio de aviso que debe contener (...) y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, información sumamente importante para ser puesta en conocimiento de la demandada, en atención a los términos imperatorios dentro de los que debe ejercer su derecho de contradicción y defensa; y (ii) puesto que al revisar con detenimiento, lo cotejado y remitido a la mentada Cáceres Silva (demandada), a pág. 12 del folio 026 del expediente Digital, se evidencia que no se remitió en su totalidad, el mandamiento de pago proferido el 13 de marzo hogaño, por lo que en garantía de los derechos que le asisten a dicho extremo pasivo de la litis, se hace necesario que conozca de la totalidad de la providencia.

Razón por la que se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 (conforme las resultas allegadas), de manera física y/o si lo decide de conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica.

- En lo que atañe a la demandada **STEFANY KATHERINE GARCÍA ROJAS**, a folio 024 se tiene que, no le fue posible al demandante, efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la mentada señora, por lo que precisó que lo realizará de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ello a la dirección electrónica aportada por García Rojas a la solicitud de crédito por la que hoy es llamada a este estrado, ante el incumplimiento en los pagos del mismo, actuación de la que a la fecha se está a la espera de resultas.

En tal sentido, se **REQUIERE** al actor para que proceda a efectuar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago expedido en su favor el pasado 13 de marzo de los corrientes, a las demandadas **MARTHA LILIANA CACERES SILVA y STEFANY KATHERINE GARCÍA ROJAS**, teniendo en cuenta lo precisado en párrafos anteriores, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los gerentes de las entidades bancarias y/o financieras: “*BBVA, BOGOTA, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BSC, SANTANDER, ITAU, PICHICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIABANK y PROCREDITO.*” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 13/03/2023 obrante al folio 004 del expediente digital, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE**

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante en el folio 023, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la demandada **MARTHA LILIANA CACERES SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago expedido en su favor el pasado 13 de marzo de los corrientes, esto a las demandadas **MARTHA LILIANA CACERES SILVA** y **STEFANY KATHERINE GARCÍA ROJAS**, teniendo en cuenta lo precisado en párrafos anteriores, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ADJUDICACIÓN ESPECIAL GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00190-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: CARLOS JAVIER IBANEZ CUEVAS – CC 88.131.850

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JAVIER IBANEZ CUEVAS**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**, esto por cuanto en el poder especial conferido a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** se indica que “*obra en su condición de abogada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A*”¹, pues si bien se envió al correo electrónico de la profesional del derecho inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, se entiende que la abogada que presentó la demanda ha de estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, de conformidad con el artículo 74, 75 y 84 del C.G.P., por lo que habrá de adjuntarse el mentado certificado.

Por otra parte, no se allegó el certificado de tradición del bien mueble objeto de ejecución expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, departamento administrativo donde se encuentra registrado el vehículo, esto por cuanto el documento que fue anexado² es un certificado de información del RUNT,

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 004, p. 7, del expediente digital.

² Folio 004, p. 183 a 186, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 540014003011-2023-00187-00

DTE: DEYBI SANGUINO JACOME – CC 1.090.421.890

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL** formulada por **DEYBI SANGUINO JACOME**, actuando en representación de su menor hijo **D.X.S.G.**, a través de apoderada judicial, y observando el Despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso, en armonía con los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

No obstante, el Despacho le reconocerá personería jurídica a la Dra. FLOR DE MARIA ESPITIA GONZALEZ, en virtud a lo provisto por el inciso final del artículo 74 del C.G.P. que expresa: “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** presentada por **DEYBI SANGUINO JACOME**, actuando en representación de su menor hijo **D.X.S.G.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** contemplado en el artículo 579 del C.G.P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

- Registro civil de nacimiento de D.X.S.G.
- Partida de bautizo de D.X.S.G.
- Certificado de nacido vivo de D.X.S.G.
- Contraseña tarjeta de identidad de D.X.S.G.
- Copia cédula de ciudadanía y pasaporte de DEYBI SANGUINO JACOME.
- Copia cédula de ciudadanía de SANDRA YOURLEY GALVAN TORRADO.
-

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). FLOR DE MARIA ESPITIA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD: 540014003011-2023-00196-00

DTE: BANCIENT S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) – NIT 900.200.960-9

DDO: JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ PERICO – CC 1.071.165.326

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **BANCIENT S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ PERICO**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda se observa que mediante escritura pública No. 1.731 del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) de la Notaría Veintiuno (21) de Bogotá D.C., el representante legal de la persona jurídica demandante le otorgó poder general a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, abogada de profesión y con correo electrónico plasmado en tal documento¹ kostos@asficredito.com, que no corresponde al registrado ante el SIRNA, y mismo desde el cual fue remitido el poder mediante mensaje de datos con destino al correo electrónico judicial.credivalores@puntualmente.com.co, el cual no coincide ni con los señalados en el certificado de existencia y representación legal² de la persona jurídica a la cual se le está otorgando poder, esto es con PUNTUALMENTE S.A.S., ni con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados de la representante legal suplente para asuntos jurídicos de dicha entidad y quien radicó la presente demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 no es posible tener por válido el mismo.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 004, p. 41, del expediente digital.

² Folio 004, p. 19, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD. 54001400301120230020100

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: JESUS CHAVERRA RODRIGUEZ – CC 88.261.244

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JESUS CHAVERRA RODRIGUEZ**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado del Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, ese Despacho reconocerá al precitado como dependiente judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS CHAVERRA RODRIGUEZ**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 7231435 - \$15.903.190,00** por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 22/07/2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **Pagaré No. 7231435 - \$1.670.680,00** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados con ocasión del precipitado pagaré.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**mínima cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00278-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO: HELEN KARINA MARTINEZ CARDENAS - C.C. 1.090.453.525

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, considerando que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó solicitud de suspensión del proceso de la referencia, en razón a que la demandada ingreso en PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, para lo cual aportó el auto admisorio del proceso de negociación, proferido el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Operador de Insolvencia Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, visto al folio 010 del expediente digital; por tanto es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, hasta tanto no se defina sobre el mencionado proceso de negociación de deudas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del **26 de Junio del 2023**, conforme lo motivado.

CUARTO: INFORMAR a la Operadora de Insolvencia Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA, adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de comunicar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. **Ofíciense.**

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA

RAD. 540014003011-2023-00286-00

DTE: MIRIAM BAYONA OSORIO – CC 60.328.957

DDO: ANA DE DIOS OSORIO PEREZ (Q.E.P.D.) – 27.570.032

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

No se allegó el memorial de poder conferido por la demandante al profesional del derecho que presentó la demanda, fuere mediante presentación personal ante notario o mediante mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022.

En el escrito de demanda las partes no están plenamente identificadas tal y como lo ordena el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., puesto que no se mencionan los documentos de identificación ni del demandante ni de la demandada. Así mismo, en atención a que la propietaria del bien falleció, de acuerdo al registro civil de defunción allegado¹, la demanda debe dirigirse es contra los herederos determinados de la causante indicando datos de notificación de ser posible, por cuanto se presume que la demandante conoce de la existencia de éstos, dado que refiere que cursa actualmente un proceso de sucesión de la causante en referencia, y contra los herederos indeterminados de la misma, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

Las pretensiones no guardan coherencia con los hechos, pues es en la pretensión primera se pide que se declare que la demandada en referencia adquirió por prescripción extraordinaria el bien allí descrito por “...*ejercida por más de 32 AÑOS por parte del demandante*”, por lo que se ha de hacer la debida corrección.

¹ Folio 004, p. 10, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así mismo, no se hace una descripción adecuada del bien cuya declaración de pertenencia se persigue puesto que se habla de una declaración de mejoras y de un bien inmueble, por lo que se deberá aclarar si se persigue la propiedad de un lote de terreno con las mejoras en el construidas o únicamente las mejoras realizadas; del mismo modo, no se allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria No. 260-7768, pese a que se anexó una copia del resultado de la consulta de propietarios de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro con el número de cédula de la fallecida demandada.

Por otro lado, a pesar de que el actor aporta el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble que pretende usucapir, emitido por la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA², este fue expedido el 20 de diciembre del año 2022, el cual se encuentra desactualizado para la presente anualidad, documento que es necesario para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. En tal sentido deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir.

No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos, certificado especial, previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia de conformidad con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P.

Finalmente, no se relacionan canales digitales de notificación de las personas cuyo testimonio se solicita ni se manifiesta si no cuentan con direcciones electrónicas, misma situación que acontece respecto a los datos de notificación de la demandante a pesar de que se logra apreciar una dirección de correo electrónico dentro de los anexos allegados³.

² Folio 002, p. 31, del expediente digital.

³ Folio 002, p. 17, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF: NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA

RAD. 540014003002-2023-00290-00 (Juzgado 2 Civil Mpal)

DTE: JORGE RICARDO TORRES JIMENES – CC 13.251.675

DDO: JESSID VARGAS VEGA – CC 88.275.854

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se observa que la parte actora en el memorial de subsanación de la demanda, visto a folio 012¹ del expediente digital, manifiesta que pretende el pago de “...*los perjuicios causados, consistentes en el capital dado en mutuo y el lucro cesante correspondientes a los intereses de plazo y moratorios insolutos, que ascienden a la suma de \$181.314.600...*” (negrilla fuera de texto), suma que a la fecha de la presentación de la demanda (27/03/2023) excede el valor de la menor cuantía.

Conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, que señala que la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$174.000.000,00), siendo el presente un asunto de mayor cuantía.

Así mismo resulta pertinente memorar el artículo 26 del Estatuto Procesal que dispone: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la pretensión declarativa principal está tasada en la suma de \$45.000.000, lo cierto es que las pretensiones que le son subsidiarias, las cuales tienen la connotación de ser de condena, son equivalentes a intereses de mora que se tasan en \$126.986.850 y los de plazo en \$9.327.750, por lo que la cuantía en el caso de marras está dada por la suma de **todas** las pretensiones, para un total de \$181.314.600, como bien lo señala el demandante en su escrito de subsanación, por lo que es del caso traer a colación lo siguiente el siguiente extracto doctrinal:

¹ Memorial presentado el 12/04/2023, fecha posterior al auto de rechazo emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“La cuantía se determina por el resultado que arroje la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el valor del acto o contrato y de todos los derechos que se reclamen como accesorios” (Rojas Gómez, M. E., Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, p. 176).

En consecuencia, de lo anterior, sería del caso continuar con el curso del proceso, sino fuera porque se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia, razón por la que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiéase en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados. **Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00304-00

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” - NIT. 901.396.952-4 (Endosatario en propiedad de Jose Abel Jaimes Otalura)

DDO: NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA – C.C. 10.885.435

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se accederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **NISMAN JOSE LOPEZ MEJIA**, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. 01: \$7.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **29 de diciembre de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA en su calidad de representante legal de “PRECOMACBOPER”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00337-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO: SANDRA MILENA SERRADA BAUTISTA – C.C. 27.894.521

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANDRA MILENA SERRADA BAUTISTA**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 2Q105373 - \$ 48.441.765,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **\$4.544.993,00** por concepto de interés corrientes causados y liquidados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, con ocasión al precitado pagaré.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00340-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT 890.300.279-4

**DDO: SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S. EN
REORGANIZACION – NIT 900490696-1**

WUILMAN TARAZONA PACHECO – CC 13.508.104

CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ ROJAS – CC 60.388.578

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa, y sería el caso de proceder a librar mandamiento de pago si no fuera porque se advierte lo siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda se advierte que en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada¹ en referencia hay una anotación que refiere que ésta se encuentra en proceso de reorganización empresarial ante el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, por lo que se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los escritos presentados por el apoderado de la parte actora (folio 008 a 011), conforme a lo estipulado en el numeral doce del artículo 50 de la Ley 1116 del 2006.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**, conforme lo motivado. **OFICIESE. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.**

¹ Folio 002, p. 59, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00408-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S – NIT. 901.306.351-3

DDO: ALIHUMAR MENDEZ YATE – C.C. 93.450.344

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

No se aportó la evidencia, de donde fue extraído el correo electrónico del demandado, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, no se aportó dirección física o manifestación de desconocer la misma, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

El título valor base de recaudo ejecutivo (pagaré), enunciado en el libelo de la demanda, visto al folio 001 (página 5 a la 7) del expediente digital, no es legible, está borroso, por tanto, no es posible determinar si del mismo emana una obligación expresa, clara, y exigible, en contra del aquí demandado, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Respecto al memorial de sustitución de poder allegado por la **Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, visto a folio 004 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que la apodera judicial de la parte demandante le sustituyó poder para actuar dentro del presente asunto, el Despacho considera que si bien el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso señala que la sustitución de poder se presume auténtica, lo cierto es que esta Unidad Judicial no tiene certeza de que realmente la apoderada judicial reconocida de la parte demandante en efecto le haya sustituido poder a la memorialista, puesto que no se evidencia que el memorial haya sido remitido conjuntamente a través de mensaje de datos a la Dra. **DUARTE GOMEZ**, ni al del demandante, o en su defecto que la apoderada de la parte ejecutante remitiera a este Despacho la novedad, de conformidad con lo contemplado en el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que señala que *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”.

Así las cosas, no se reconocerá personería jurídica a la **Dra. KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, hasta tanto no se alleguen los soportes del caso para constatar que realmente se le sustituyó poder a su favor para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actual apoderada judicial reconocida de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguno y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **KAREN JULIETH DUARTE GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la actual apoderada judicial reconocida de la parte demandante a fin de que informe a este Despacho si realizó sustitución de poder alguna y, de ser el caso, allegue los soportes del caso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** enviar el presente proveído a la dirección electrónica de la apodera judicial de la parte demandante.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00478-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” - NIT. 901.396.952-4 (Endosatario en propiedad de Genrri Salas Cardenas)

DDO: HECTOR FABIO ORTIZ CARDONA – C.C. 1.088.300.129

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda, se deja claridad que existe incongruencia en el acápite de competencia y cuantía, respecto del valor estimado de la cuantía en números y letras. Se observa: DIECISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$19,470,000.), entendiéndose que el valor correcto es el que se observa tipificado en números: \$ 19.470.000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a HECTOR FABIO ORTIZ CARDONA, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA DE CAMBIO No. 01: \$11.000.000,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el **26 de julio de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio al Dr. **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA** en su calidad de representante legal de “PRECOMACBOPER”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.